



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2022-MINEM/CM

Lima, 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0270-2021-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Leydi Luz Quispe Chambi

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 887-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Leydi Luz Quispe Chambi cuenta con la concesión minera "GALLITO DE ORO 2008", código 04-00206-08, vigente al año 2017. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la Intranet del MINEM, se verifica que la administrada desde el 28 de junio de 2012 cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 80000699, de estado vigente respecto del derecho minero "GALLITO DE ORO 2008". De la revisión en el módulo de DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2017. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) a Leydi Luz Quispe Chambi; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 04, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "GALLITO DE ORO 2008".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Leydi Luz Quispe Chambi se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "GALLITO DE ORO 2008".
4. Por Auto Directoral N° 559-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 20 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Leydi Luz Quispe Chambi, imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2022-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	50% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 887-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Leydi Luz Quispe Chambi, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe fueron notificados a los domicilios (vigentes) obtenidos por la autoridad minera de la base de datos de direcciones del MINEM, del módulo de Registro de Clientes de la intranet (fs. 09), sitios en: 1) Av. San Martín S/N Quiquijana, Quispicanchi, Cusco, indicándose en el Acta de Notificación N° 795224 que la dirección es incompleta por falta de numeración (fs. 11). 2) Av. Manco Capac 1 1. Lt. C Kayra, San Jerónimo, Cusco, Cusco, donde el notificador realizó dos visitas (1ra. visita el 26 de noviembre de 2020 y 2da. visita el 27 de noviembre de 2020), según Acta de Notificación N° 795225 (fs. 20). 3) Ca. Puputti N° 587 – Urb. Tahuantinsuyo a 1 cuadra del mercado de Rosaspata, Ccorca, Cusco, Cusco, siendo recibida la notificación el 30 de noviembre de 2020, por Yenifer Condori Uscamayta (encargada), identificada con DNI N° 71798802, según Acta de Notificación N° 795222 (fs. 22).

5. Por Informe Final N° 0393-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de julio de 2021, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 80000699, de estado vigente, desde el 28 de junio de 2012, respecto al derecho minero "GALLITO DE ORO 2008". En ese sentido, al contar con registro de saneamiento, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2017. Asimismo, queda acreditado que Leydi Luz Quispe Chambi tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, estando obligada, por tanto, a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por su concesión minera vigente. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Leydi Luz Quispe Chambi no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC.

6. En cuanto a la presunta infracción de la fecha de elaboración del informe, se señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encuentra bajo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2022-MINEM/CM

el régimen general. Asimismo, se verifica que Leydi Luz Quispe Chambi, con fecha 02 de diciembre de 2020, presentó la DAC del año 2017 de manera extemporánea; habiéndose configurado una causal atenuante contemplada en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En consecuencia, se recomienda sancionar a la administrada con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

7. A fojas 36 obra el Oficio N° 1072-2021-MINEM/DGM, de fecha 02 de julio de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe Final N° 0393-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días. Dicho oficio y el informe final antes citado, fueron notificados a: 1) Ca. Puputti N° 587 – Urb. Tahuantinsuyo a 1 cuadra del mercado de Rosaspata, Ccorca, Cusco, Cusco, Cusco, donde se realizaron 2 visitas (1ra. visita el 09 de julio de 2021 y 2da. visita el 12 de julio de 2021), según Acta de Notificación N° 828859 (fs. 28). 2) Ca. Puputti N° 587 – Urb. Tahuantinsuyo, referencia esquina de calles Puputti y Retiro (a 1 cuadra del mercado de Rosaspata) Ccorca, Cusco, Cusco, Cusco, donde se realizaron 2 visitas (1ra. visita el 08 de julio de 2021 y 2da. visita el 09 de julio de 2021), según Acta de Notificación N° 828861 (fs. 30). 3) Av. Manco Capacc-1 1. Lt. C Kayra, San Jerónimo, Cusco, Cusco, donde se realizaron 2 visitas (1ra. visita el 08 de julio de 2021 y 2da. visita el 09 de julio de 2021), según Acta de Notificación N° 828863 (fs. 32). 4) Av. San Martín S/N Quiquijana, Quispicanchi, Cusco indicándose en el Acta de Notificación N° 828860, que la dirección es incompleta por falta de numeración según Acta de Notificación N° 828860 (fs. 34).
8. Con Escrito N° 3173074, de fecha 15 de julio de 2021, la administrada formula su descargo indicando que no se le ha notificado del Auto Directoral N° 559-2020-MINEM-DGM/DGES, ni el Informe N° 887-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC e Informe Final N° 0393-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC; asimismo, deduce nulidad sobre el auto directoral e informes antes citados. (fs. 42 a 45).
9. Por Resolución Directoral N° 0270-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2021, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0393-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final).
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Leydi Luz



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2022-MINEM/CM

Quispe Chambi por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.

11. Con Escrito N° 3203341, de fecha 22 de septiembre de 2021, Leydi Luz Quispe Chambi interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0270-2021-MINEM/DGM. (fs. 70-73).

12. Mediante Resolución N° 0049-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 22 de septiembre de 2021, el Director General de Minería concede el recurso de revisión, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00645-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de diciembre de 2021.

13. Con Escrito N° 3290782, de fecha 07 de abril de 2022, Leydi Luz Quispe Chambi amplía los argumentos de su recurso de revisión.

14. En el reporte del Anexo N° 1, se advierte que Leydi Luz Quispe Chambi presentó las DAC's por los años 2010, 2011 y 2019, por la concesión minera "GALLITO DE ORO 2008" y declaró por dichos años en situación "sin actividad minera"; observándose que no consignó montos en el rubro de reservas metálicas probadas y probables e inversión en exploración y explotación. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, se verifica que declaró mensualmente "sin actividad minera" desde enero a diciembre del año 2011.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. No le fueron notificados el Auto Directoral N° 559-2020-MINEM-DGM/DGES, el Informe N° 887-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, ni el Informe N° 0393-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, vulnerándose así los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material. Por tanto, no estuvo en la posibilidad de interponer ningún recurso impugnatorio dentro del plazo previsto por ley para hacer uso de su derecho de defensa.

16. No se ha expedido el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a que hace referencia el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por tanto, al imponérsele la multa de 25% de 15 UIT, la autoridad minera incurrió en nulidad.

17. De acuerdo con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, toda entidad pública para tener facultades sancionadoras debe tener gestionada la declaración de entidad tipo A o B, caso contrario carece de las facultades de sanción. Por tanto, la DGES y DGM estaban obligadas a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2022-MINEM/CM

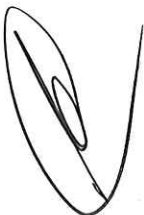
gestionar ante las instancias competentes, la declaración de su calidad de entidad, sin embargo, al haber investigado y sancionado hechos para los cuales no tenía la facultad de instruir y sancionar, incurrió en causal de nulidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0270-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2021, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de ésta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
19. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
20. La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 26 de abril de 2018, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC a los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2017, hasta el 09 de julio de 2018.
21. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
22. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2022-MINEM/CM

2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

- 
23. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que, los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
24. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
25. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
26. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 
27. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
28. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2022-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

29. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Leydi Luz Quispe Chambi es titular de la concesión minera "GALLITO DE ORO 2008".

30. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 13 de la presente resolución en situación "sin actividad minera" por los años 2010, 2011 y 2019 por la concesión minera "GALLITO DE ORO 2008" sin señalar montos de reservas probadas y probables, inversiones en exploración y explotación ni montos de producción. Sin embargo, durante el año 2017 se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 080000699. Por tanto, la administrada es titular de actividad minera en la referida concesión minera.



31. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al haber sido titular del derecho minero "GALLITO DE ORO 2008" durante el año 2017 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 25 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2017.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2022-MINEM/CM

32. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
33. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera, la DAC correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
34. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15, se debe indicar que el Auto Directoral N° 559-2020-MINEM-DGM/DGES, sustentado en el Informe N° 887-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, y el Informe Final N° 0393-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC fueron debidamente notificados a la administrada por la autoridad minera a los domicilios obtenidos de la base de datos de direcciones del MINEM, del módulo de Registro de Clientes de la intranet, conforme lo disponen las normas citadas en los puntos 24 a 26, según las actas de notificaciones indicadas en los puntos 4 y 7. Además, la recurrente está ejerciendo su derecho de defensa al interponer el recurso de revisión para que éste colegiado se pronuncie.
35. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 16, se debe precisar que el PAS que se aplica para determinar la ocurrencia o no de la infracción derivada del incumplimiento de la presentación de la DAC, se rige de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la imposición de la multa se realiza teniendo en cuenta la normatividad señalada en el punto III de la presente resolución, cumpliendo la autoridad minera con el Principio de Legalidad.
36. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en punto 17, se debe precisar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Asimismo, la finalidad de dicha ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran. Por tanto, ni la Ley N° 30057 ni su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, son de aplicación en el presente caso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 202-2022-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Leydi Luz Quispe Chambi contra la Resolución Directoral N° 0270-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Leydi Luz Quispe Chambi contra la Resolución Directoral N° 0270-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)